

OBSERVACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE
EFFECTOS DEL ART. 8º DE LA CONSTITUCION.

1.- Se aprecia una omisión en el anteproyecto en cuanto a regular el inc. 1º del art. 8º, que se refiere a los actos de personas o grupos destinados a propagar las doctrinas que allí se señalan. Estos actos, de acuerdo con el citado artículo, son ilícitos y contrarios al ordenamiento constitucional de la República. Se ve que su aplicación requiere de una serie de definiciones y normas complementarias, como por ejemplo, que se defina el sentido y alcance de "propagar doctrinas", el sentido y alcance de la ilicitud de estos actos, tanto en el campo civil como penal, y también igual cosa con respecto a los actos contrarios al ordenamiento institucional de la República.

Se observa que el proyecto sólo se refiere al problema de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, que están tratados en el inc. 2º del referido artículo 8º.

Deben contemplarse sanciones que afecten a la propiedad de todo aquello que se emplea en la propagación de la doctrina, desde bienes raíces, elementos de imprenta, radiodifusión, derechos de autor, etc.

2.- En general, el proyecto adolece de múltiples defectos de carácter técnico jurídico y específicamente referidos a la técnica legislativa.

3.- Pareciera conveniente complementar los artículos 4, 5 y 6 con normas que regulen el régimen de informaciones periodísticas, a través de cualquiera de los medios de comunicación social, relativas a las instituciones a que se refiere el proyecto. Por ejemplo, ¿qué criterio se aplica a la noticia que sobre el discurso de un líder comunista difundan las agencias informativas?

También correspondería considerar, en el orden de la información, el caso de inserciones periodísticas, avisajes y comer-

ciales que pudieran implicar formas oblicuas de propagación proselitista.

4.- De otra parte, se estima que cabría comprender quizás otro tipo de actividades de difusión que entrañan una propagación de la doctrina, como son, por ejemplo análisis y comentarios políticos o artículos literarios, o bien artístico-culturales, que son expresión de concepciones marxistas.

De la misma manera cabría analizar la inclusión de ciertas regulaciones especiales concernientes al ejercicio de la cátedra. Si bien aparece excluído del artículo 8º la mera enseñanza académica del marxismo, es evidente que un ejercicio inadecuado de la docencia en este ámbito puede ser una de las vías más perniciosas y de mayor influencia. Al respecto, se piensa en la necesidad de que la enseñanza del marxismo sólo puedan hacerla profesores con un permiso especial para ello y que esta actividad esté además condicionada a que la exposición de la doctrina marxista sea siempre hecha bajo un prisma crítico.

5.- Dada la naturaleza del marxismo, que por una parte entraña en cierta forma un abandono de la nacionalidad chilena y, por otra parte, que el sólo hecho de su difusión pone en peligro la soberanía nacional, se estima que sería adecuado considerar en ciertos casos graves y como pena, la pérdida de la nacionalidad y, en situaciones menos importantes, el establecer un impedimento a los extranjeros para adquirir la nacionalización. Y en todo caso, analizar la posibilidad de aplicar en muchos casos calificados la pena de extrañamiento.

6.- Teniendo presente el origen doctrinario cultural del marxismo y de sus organizaciones, quizás sería del caso abordar la situación de lo que podría llamarse una conversión del marxista como persona o de la entidad inspirada en esos ideales; y en este sentido, concebir públicas retractaciones con rechazo explícito a los postulados fundamentales del marxismo. Las consecuencias eventuales de acortamiento de una pena o de condonación o sustitución de las mismas, deberían estar sometidas

a prudentes resguardos por la inmoralidad propia del marxista.

por otro lado, tendría algunas ventajas como la de hacer énfasis en que las reglas constitucionales y legales de marginación del marxismo sólo tienen como origen la peligrosidad intrínseca de éste, pero que no responden a una actitud deshumanizada o a una mera concepción restrictiva de la libertad.

7.- Teniendo presente que el inciso primero del art. 8º sanciona los actos destinados a propagar doctrinas como la marxista, el anteproyecto debería contener disposiciones que con las modalidades especialísimas del caso comprendiera, en forma específica, a instituciones o personas de carácter religioso, sobre todo como en el caso de la Iglesia Católica, en que por propio reconocimiento del Episcopado nacional (Cristianos por el Socialismo, 1973) y de la Santa Sede (pronunciamientos recientes sobre la infiltración marxista en la teología) constituyen sin duda grupos o personas que están destinados a propagar doctrinas de las contempladas en el artículo 8º.

Dado el ordenamiento jurídico canónico, ello podría hacerse recaer en forma separada a parroquias, comunidades religiosas y determinados Obispos y sus Vicarías, que tienen, respectivamente, una autonomía de personalidad jurídica dentro de la amplitud de la persona jurídica de Derecho Público que tiene la Iglesia.

Es evidente que hay ciertas penas como la de pérdida de personalidad jurídica que se hacen más difíciles o imposibles, por lo que habría que recurrir a formas especiales punitivas. Una de éstas es, evidentemente, por el enorme número de sacerdotes extranjeros comprometidos en acciones proselitistas de signo marxista, la de cesación de la residencia.

Criterio análogo al de la Iglesia correspondería estudiar para instituciones nacionales o internacionales que operan en el país y que tienen una clara filiación marxista, como la Academia de Humanismo Cristiano, FLACSO, y varias otras que son eminentemente propagadoras de la doctrina marxista

y que poseen influencias en áreas sociales decisivas, como ocurre también con la Iglesia, con la cual tienen además una gran relación.

En general, este predicamento debiera extenderse a toda una verdadera constelación de instituciones callampas o de fachada que proliferan en nuestro territorio.

8.- En materia de infiltración, la ley debería contemplar penas muy drásticas para todas aquellas acciones o intentos de introducir agentes del marxismo, bajo el esquema de la infiltración, en instituciones capitales para la vida y defensa de la República como son las Fuerzas Armadas, la Iglesia (Seminarios) y otras instituciones u organismos que pudieran analogarse.

9.- Se es de parecer que en una adecuada normativa del artículo 8º, en profundidad, debería no sólo limitarse a tratar de sancionar los actos destinados a propagar doctrinas en su sentido específico, sino que ampliándolo a su alcance lato, comprender en él actos que sin estar tipificados y sancionados en el conjunto de la legislación penal (como los actos de fuerza en las cosas o violencia en las personas, que son, al mismo tiempo, propios del quehacer revolucionario) sean constitutivos de lo que se concibe como "hacer la revolución". El verdadero revolucionario es el que "hace la revolución"; tanto o mucho más importante que el propagar la doctrina es ser agente activo de la dialéctica de la lucha de clases. Y esta no sólo comprende las referidas actuaciones castigadas por la legislación común, sino que otros más inaparentes y sofisticados, pero no por eso menos reales y gravitantes en la transformación marxista de la sociedad. Por ejemplo, todo lo que se incluye en la guerra psicológica y semántica, todo lo que significa una acción cultural y periodística que agudice conflictos o precipite contradicciones y, muy en especial, toda acción que entrañe preparar la lucha misma de clases, que está representada en su etapa previa por la toma de conciencia de clase. Respecto de la clase oprimi-

da, ello significa representarle su situación negativa y atizarle un conjunto de sentimientos de frustración y de angustia, hasta llegar al odio, que es la antesala de la lucha misma.

Santiago, Mayo 31 de 1986.